REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

PRIMERA INSTANCIA

Proceso:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Radicación:	19 548 40 89 002 – **2023-00064**-00
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	DIANA ROCIO ARTEAGA ÁLZATE

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

En la fecha pasa a Despacho el presente asunto, con memorial de subsanación de la demanda, el cual la parte demandante realizo dentro del lapso de tiempo concedido para ello, mas no en los términos indicados en el auto inadmisorio.

Se tiene que este Despacho Judicial por medio de auto del 08 de mayo del 2023, inadmitió la demanda de la referencia concediendo al extremo activo el término de cinco (05) días para que procediera a subsanar las falencias que frente al escrito introductor se anotaron en dicho proveído.

La providencia se notificó mediante anotación en estado *N° 057 del 09 de mayo del 2023*; dentro del término concedido la parte demandante allego memorial sub sanatorio dada las falencias advertidas, no obstante, una vez revisado el escrito presentado, se encuentra que con él no se subsano conforme se ordenó en el auto inadmisorio, respecto a los siguientes aspectos:

- No se precisó en el acápite de hechos y pretensiones del libelo subsanatorio de la demanda, los pagos parciales efectuados a que cuota corresponden y sobre que conceptos aplica; en su lugar el señor apoderado trata de subsanar dicha falencia allegando un histórico de pagos y movimientos donde efectivamente consta la información que debió servirle de fundamento para la confección de los correspondiente hechos y pretensiones en el escrito de

subsanación de la demanda. En ese sentido, considera el juzgado que no se subsano en debida forma la causal de inadmisión pues debe ser la parte activa de la acción quien debe confeccionar con el lleno de requisitos establecidos su demanda.

- De otra parte, advierte esta judicatura que no se atendió a la causal de inadmisión que reclamaba claridad sobre la liquidación del interés remuneratorio sobre un periodo de casi 06 meses, valga decir del 01 de noviembre del 2022 al 19 de abril del 2023, siendo que, a partir de la primera cuota mensual dejada de cancelar, inician a correr intereses moratorios; en igual sentido se debió aclarar el numeral 1.4 de los hechos.

Por lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a rechazar la demanda que nos ocupa.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **EJECUTIVA HIPOTECARIA** instaurada por **BANCOLOMBIA**, quien actúa a nombre propio, contra **DIANA ROCIO ARTEAGA ÁLZATE,** de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

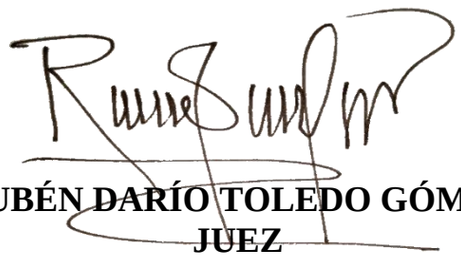

RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ

GB

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **067** Hoy **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

_____

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario

GB